

Fondos estructurales comunitarios y globalización de la economía andaluza: algunos claroscuros.

Rafael Illescas ⁽¹⁾

1. Acta Unica e intervención estructural comunitaria en Andalucía;
2. Globalización simultánea de la economía andaluza;
3. Las modificaciones en curso de la política comercial agrícola global y comunitaria;
4. Previsibles efectos de la Directiva 88/361/CEE;
5. Carencia de la integración de la peseta en el Sistema Monetario Europeo;
6. La perversión generada en ciertos subsectores agrícolas de importancia para Andalucía por el Tratado de adhesión de 1.985;
7. Colofón.

1. ACTA UNICA E INTERVENCIÓN ESTRUCTURAL COMUNITARIA EN ANDALUCÍA.

El acta Unica Europea (AUE) establece el mandato de promover el desarrollo armonioso dentro de la Comunidad Europea (CE) para todas las regiones de todos sus estados miembros; a dicho fin ordena el incremento de la acción comunitaria dirigida a lograr la “cohesión económica y social” en el seno de la CE. Al servicio de esta finalidad funda-

mental del nuevo Tratado Constitutivo se prevén una serie de medidas concretas; algunas de estas disposiciones son establecidas directamente por el propio Tratado; así la coordinación de las políticas económicas nacionales o la coordinación de los fondos estructurales comunitarios, el Banco Europeo de Inversiones y otros instrumentos financieros existentes⁽³⁾. Por contra otras medidas han sido adoptadas por los órganos comunitarios ad hoc; este es el supuesto de la decisión política del Consejo Europeo de duplicar los recursos presupuestarios al servicio de la política europea de desarrollo regional entre los ejercicios de 1.988 y 1.992 ⁽⁴⁾. Esta política- cuya formalización y primeras operaciones se remontan ya a quince años de antigüedad sin que sus resultados hayan resultado halagüeños en demasía⁽⁵⁾- pretende pues reforzarse desde el punto de vista financiero y al mismo tiempo racionalizarse mediante una doble coordinación- interestatal e intracomunitaria- racionalización ésta no exenta del riesgo de hundirse en un piélago burocrático.

En cualquier caso, estas medidas pretenden compensar las consecuencias previsiblemente peligrosas, por cuanto que empeoradoras de sus situaciones respectivas, producidas en las regiones menos favorecidas por la construcción del Mercado Interior comunitario. Esta construcción, cuyos ópti-

⁽¹⁾ Catedrático de Derecho Mercantil y Director del Centro de Documentación Europea en la Universidad de Sevilla.

⁽²⁾ Artículo 130 A del Acta Unica Europea hecha en Luxemburgo el 17 de Febrero de 1.986 y la Haya el 28 de febrero de 1.986 (DOCE nº L 169 de 29 de Junio de 1.987). Datos para la inteligencia de lo que resulte ser la cohesión económica y social pueden hallarse en ILLESCAS ORTIZ, R. Construcción del mercado interior comunitario e incentivos económicos en regiones menos favorecidas, “Revista de Estudios Regionales” nº 19, 1.987, págs. 43 y sigtes. en págs 48 y sigtes.

⁽³⁾ Artículos 130 B y 130 D AUE.

⁽⁴⁾ Consejo Europeo celebrado en Bruselas los días 11 y 12 de febrero de 1.988. Sobre su alcance general en temas financieros y en particular respecto de la financiación de la política regional europea cfr. COMMUNAUTES EUROPEENNES - COMMISSION, Les finances publiques de la Communauté-Le budget européen après la réforme de 1.988, Luxembourg, Office des publications officielles des Communautés Européennes, 1.989, págs. 25 y sigtes.

⁽⁵⁾ Para la apreciación de las dos últimas etapas de la política regional europea y en particular del Fondo que la financia, así como parcialmente la apreciación de sus resultados, cfr. ILLESCAS ORTIZ, R., La integración de España en la CEE y Andalucía: política regional así como su apéndice, en el volumen “Europa hacia el Sur” Fundación Universitaria de Jerez, Jerez de la Frontera, 1.985 págs. 121 y sigtes y 150-151.

mos efectos macroeconómicos vienen siendo oficialmente promulgados por la Comisión Europea desde la publicación del célebre “Informe Cecchini”⁽¹⁾ en el año 1.987, puede no ser tan beneficiosa para las regiones europeas menos favorecidas- bien por la persistencia del subdesarrollo crónico asociado a su ubicación periférica, bien por el agravamiento de su declive industrial no obstante su ubicación centrada. Lamentablemente estos temores no han sido científicamente contrastados: siguen sin existir estudios comprensivos de los efectos previsibles sobre regiones desfavorecidas de la construcción del Mercado Interior⁽²⁾. Las salvaguardias que ciertos estados miembros, no obstante, se ven reconocer en disposiciones claves para dicha construcción cual el caso de la libre circulación de capitales⁽³⁾ evidencia que lo que hasta el presente no es sino una mera intuición por parte de los políticos, economistas y operadores, alcanza la categoría de realidad en la medida en que se prevén no solo medidas jurídico-económicas compensatorias de índole general como las que contempla el AUE sino también medidas singulares de excepción como en el caso de la aludida Directiva 88/361/CEE.

Por consiguiente, la puesta en práctica de la más dinámica parte del AUE- el establecimiento del Mercado Interior- debe presentar para una región europea tan desfavorecida como Andalucía cuanto menos ciertos claros oscuros. Es más que posible que las medidas financieras del Consejo Europeo de Bruselas de 1.988 impliquen un notable crecimiento de la intervención financiera europea con finalidad de desarrollo de la región. La duplicación de los recursos disponibles por parte de la CE, la severidad del atraso andaluz y la culminación del período transitorio con el consiguiente mejor conocimiento

español de los procedimientos aplicables deben determinar el mencionado crecimiento de la intervención siempre que los requisitos a satisfacer por el estado miembro a tal fin sean cumplimentados en tiempo, forma, y fondo⁽⁴⁾.

En lo que concierne a los flujos privados en particular los relativos a ciertos servicios como los turísticos y a ciertas inversiones como las llevadas a cabo en inmuebles- la culminación del período transitorio en dichos sectores debe saldarse de modo beneficioso para Andalucía: la mayor parte de las restricciones determinadas por la transitoriedad, en efecto, habrá desaparecido de modo simultáneo a la implantación del mercado interior.

2 GLOBALIZACION SIMULTANEA DE LA ECONOMIA ANDALUZA.

El proceso descrito someramente es de por sí bastante azaroso en la medida que el marco genérico y tradicional de actuación de la economía andaluza- la economía española- resultará al final sustituido por el marco comunitario constituido por el Mercado Interior. El mercantilismo, proteccionismo y favoritismo, en todas sus facetas, que han caracterizado la economía española durante siglos, están llamados a desaparecer; los operadores españoles y en particular, los menos actualizados por cuanto que menos sometidos históricamente a competencia y más amparados estatalmente tienen ante sí una gran batalla por librar- y en muchos casos por perder.

Sus resultados ya están siendo conocidos públicamente: están dejando de ser empresarios, sus unidades productivas son adquiridas por empresa-

⁽¹⁾ La versión española del mencionado “Informe Cecchini”- imprescindible para aprehender el alcance europeo de 1.992 al margen de olimpiadas y expos- responde a la siguiente referencia: CECCHINI,P., Europa 1.992: una apuesta de futuro, Alianza Editorial, Madrid 1.988. De la bondad de sus previsiones entiendo que constituye prueba concluyente la retórica desatada por los competidores globales de Europa- los Estados Unidos y el Japón principalmente- acerca de lo que se ha venido a denominar la “fortress Europe”; la discusión de este tópico se encuentra más en los periódicos y revistas de divulgación que en los científicos. Por ello una referencia bibliográfica precisa no vale la pena ser intentada.

⁽²⁾ No obstante estas carencias, no cesan de producirse trabajos a través de los cuales pretende constatar la efectiva realidad de las regiones europeas menos favorecidas. En este sentido, presenta particular interés el trabajo de DELFAUD,P., Position relative des regions du Sud d’Europe, Vémcs. Rencontres ARETHUSE, Montpellier, 1.989 passim.

⁽³⁾ Me refiero a la Directiva del Consejo de 24 de junio de 1.988 para la aplicación del artículo 67 del Tratado (88/361/CEE) (DOCE nº L 178 de 8 de julio de 1.988) por la que se consagra definitivamente la libre circulación de capitales en el seno de la CE. Dicha Directiva se acompaña de, entre otros, los Anexos III y IV en los que se exceptiona temporalmente la libertad de práctica de ciertas modalidades de circulación de capitales en relación con Grecia, Portugal, España e Irlanda.

⁽⁴⁾ Un cierto retraso en la materia puede detectarse: el Programa de Desarrollo Regional (PDR) de España no ha sido elaborado por el Ministerio español de Economía y presentado en Bruselas hasta muy mediado el presente año 1.989.

rios comunitarios y los españoles que venden se convierten en meros rentistas. La difundida frase "España (y Andalucía) está en venta" no es sino manifestación de dicho fenómeno. Fenómeno éste que supone sin más, la derrota del empresario que vende, su abandono y cese profesional. Afortunadamente para los ciudadanos, ese abandono del empresario incapaz o simplemente cansado ante las nuevas circunstancias que no logra dominar no está suponiendo sin embargo el cierre de las empresas sino su mero cambio de titularidad. Ello es debido, sin más, a las perspectivas generadas por la España y Andalucía comunitarias y por la coincidencia del proceso de integración europeo con un momento expansivo del ciclo económico.

Sin duda que las aludidas perspectivas vienen determinadas por la pertenencia de España a la CE y por la CE renovada que se está construyendo -vía mercado único, cohesión económico-social y cooperación política europea, en suma, vía AUE- en paralelo al proceso de consolidación de la ampliación de 1.985. Precisamente por causa tanto de lo uno como de lo otro, la economía andaluza se está encontrando globalizada en un plazo brevísimo de tiempo. Por globalización hay que entender la atribución a un determinado hecho o realidad de una dimensión global o terráquea. Quiere con ello significarse que el marco de las decisiones económicas andaluzas- incluso de pequeños empresarios agrícolas, como acto seguido se comprobará -no está exento de sufrir las consecuencias de medidas o disposiciones que se adoptan a escala global y con la intervención en su proceso de adopción no ya de Andalucía o de España sino exclusivamente de la CE, en nombre de todos sus miembros.

En esta nueva situación, por el momento mucho más dependiente que interdependiente, y en su reciente pero intenso contexto globalizado, radica -en segundo término- el origen de ciertos claroscuros que se detectan en el proceso evolutivo de la economía andaluza; de dichas incógnitas difícilmente los incrementos por venir de los fondos estructura-

les comunitarios pueden ser la panacea sino, tan sólo uno de sus paliativos e incluso terapias.

Los claroscuros a los que me voy a referir son cuatro, de diversos orígenes y naturaleza: así me he de referir a concretas consecuencias para Andalucía de las, actualmente en curso, modificaciones de la política comercial europea -Ronda Uruguay del GATT y trabajos preparatorios de la Convención de Lomé IV- también mencionaré previsibles efectos de la Directiva 88/361/CEE; se aludirá por último a carencias de la decisión de integración de la peseta en el Sistema Monetario Europeo (SME) y la perversión generada en subsectores agrícolas de especial significación andaluza por el Tratado de adhesión de España a la CE.

3. LAS MODIFICACIONES EN CURSO DE LA POLITICA COMERCIAL AGRARIA GLOBAL Y COMUNITARIA.

La política comercial global -comunitaria, española y andaluza por consiguiente- está siendo sometida a considerable revisión a lo largo de los años transcurridos desde que España firmó su tratado de adhesión a la CE. Dicha revisión es consecuencia de un doble determinante. En primer término, el desenvolvimiento un tanto perezoso de la Ronda Uruguay del GATT cuyas negociaciones se vienen desplegando desde hace tres años⁽¹⁾. En segundo lugar, el lanzamiento de las negociaciones destinadas a la renovación del todavía vigente Convenio de Lomé III que fija el cuadro de las relaciones económicas entre la Comunidad y casi un ciento de países en vías de desarrollo (PVD) generalmente conocidos por las siglas ACP dada su ubicación en Africa, el Caribe y el Pacífico⁽²⁾.

Las razones en cuya virtud estas revisiones pueden constituir una incógnita más respecto del futuro económico andaluz en el seno del Mercado Interior son dos: de una parte, la dimensión agrícola del nuevo trato económico global; de otra, el énfasis de dicho nuevo trato en los servicios.

⁽¹⁾ Concretamente, la Conferencia y declaración de Punta del Este (Uruguay) inició el 20 de septiembre de 1.986 la actual Ronda de negociaciones del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) encaminadas a la ulterior liberalización del comercio mundial.

⁽²⁾ El actual Convenio de Lomé III entró en vigor el 1 de octubre de 1.986 y mantendrá dicho vigor hasta el 28 de febrero de 1.990. Las negociaciones entre la CEE y sus interlocutores ACP para la nueva edición por venir de Lomé se conducen desde septiembre de 1.988.

Ciertamente que por la propia naturaleza de los servicios que se prestan en Andalucía -turísticos principalmente y no financieros o asegurativos- su conexión con la agenda de la Ronda Uruguay no es sino meramente marginal⁽¹⁾. Sin embargo, las medidas agrícolas que se adopten tanto en la Ronda Uruguay como en Lomé IV no pueden dejar indiferentes a los sectores interesados de Andalucía. La agricultura tropical y subtropical constituye conforme a infinitud de declaraciones políticas y constataciones científicas un subsector de gran futuro en la Andalucía comunitaria tanto por las condiciones climáticas de la región y de algunas de sus comarcas en particular cuanto por el privilegiado acceso a los mercados europeos que para esos frutos de culminación del periodo transitorio del Tratado de adhesión va a suponer. Decisiones empresariales y de política agrícola que están adoptándose al amparo de dichas previsibles privilegiadas circunstancias pueden resultar erróneas tras la culminación de las negociaciones GATT y Lomé IV. Los productos tropicales y subtropicales extraeuropeos pueden ser los más beneficiados de una liberalización del régimen de comercio mundial de productos agrarios: dada su escasa significancia para la CE -a diferencia de los productos agrícolas nortños- no es difícil prever una apertura de las fronteras comunitarias a los trópicos ACP e incluso mundiales; en tales circunstancias el "trópico de Europa" -por emplear una expresión acuñada comercialmente en Andalucía oriental- se verá expuesto a una competencia global y desigual en lugar de alcanzar en 1.995 un amplio mercado cautivo y seguro. Como autorizadamente se ha significado "...the long-term objective of the Round (GATT) <is to establish a fair and market-oriented agricultural trading system>. Meanwhile, subject to certain qualifications, current levels of protection are not to be exceeded"⁽²⁾.

Con tales principios, sin duda alguna, muchas de las actualmente predicadas potencialidades agrí-

colas europeas pueden verse reducidas a partidas puramente testimoniales del comercio agrícola hispano-comunitario. En este caso, una cierta injusticia sería cometida por las zonas ricas de Europa: la mejoría de los PVD sería más una consecuencia de la frustración agrícola del sur de Europa que del sacrificio sectorial de los agricultores meridionales.

4. PREVISIBLES EFECTOS DE LA DIRECTIVA 88/361/CEE.

Ya he aludido someramente con anterioridad a la Directiva 88/361/CEE en cuya virtud se aplica el artículo 67 del Tratado de Roma, esto es, se consagra de modo amplio y definitivo la libertad de circulación de capitales en el seno de la CE. Esta libertad, consagrada desde su constitución originaria en 1.957, no ha sido nunca plenamente efectiva. Tras el impulso recibido por tal libertad en el Libro Blanco de la Comisión para la construcción del Mercado Interior de 1.985 y por el artículo 8A del Tratado de Roma redactado conforme al artículo 13 del AUE, la Directiva 88/361 parece constituir un fundamento efectivo que logra hacer realidad permanente dicha libertad.

La práctica de la libre circulación de capitales va a suponer que los mismos se ubicarán en renta o en inversión productiva allí donde los rendimientos convenidos o previstos sean mayores y más seguros -no en términos nominales sino efectivos y considerando rentabilidad, inflación local y existencia o no de retención fiscal en origen-. No es fácil que ambas circunstancias se prevean en regiones como Andalucía auténticamente poco favorecidas. Incluso es altamente previsible que capitales hoy día residentes en Andalucía emigren hacia otros estados miembros tras la paulatina y demorada vigencia en España de la Directiva, vigencia que en toda su extensión -hasta para depositar dinero en cuenta corriente- tendrá lugar a partir del día 1 de enero de 1993⁽³⁾.

⁽¹⁾ Un buen análisis de lo que los servicios representan en la economía mundial y su análisis desde la perspectiva de constituir una de las materias objeto de discusión en el GATT puede encontrarse en el trabajo anónimo *Services in the World Economy*, "UNCTAD Bulletin", nº 247, octubre 1988, págs. 1 y sigtes. Conforme al cuadro estadístico insertado en su pág. 2, España aparece como el exportador mundial de servicios nº 8 -en el año 1984- con unas exportaciones totales de servicios valoradas en 14.000 millones US\$ que representaban una cuota del 3,7% de la exportación global de servicios. El turismo, como es natural, constituye casi el ciento por ciento de los servicios exportados por España.

⁽²⁾ Uruguay Round enters crucial phase. Achievement of a balanced final outcome presents negotiators with a tough challenge, UNCTAD Bulletin, nº 252, mayo 1989, pág. 1.

⁽³⁾ Véase en la materia la Lista IV del Anexo IV de la Directiva donde se faculta al reino de España para que pueda aplazar hasta el 31 de diciembre de 1.992 la liberalización de los movimientos de capitales que tengan lugar bajo alguna de las operaciones allí mencionadas y, entre otras, "operaciones sobre títulos y otros instrumentos reservados normalmente al mercado monetario, operaciones en cuentas corrientes y de depósito en entidades financieras, operaciones sobre participaciones de organismos de inversión colectiva" etc...

Debe suscitarse, consiguientemente, la inquietante cuestión de los recursos financieros privados disponibles en Andalucía al servicio del desarrollo de la región a través de inversiones productivas privadas. Contra dicha disminución el recurso del cierre de frontera no va a haber y habrán de ir estableciéndose medios de fijación del capital distintos de los hasta ahora practicados -espadón y tente tieso, esto es, Ley de control de cambios-. Dichos instrumentos no coactivos de fijación del capital regional serán tanto más necesarios cuanto que tal capital -agrícola en particular- va a verse incrementado de manera muy acusada por la vía de la plena y definitiva integración de todos los productos andaluces en la política agrícola común (PAC). La completa integración abrirá sin contingentización alguna el vasto mercado europeo a los agricultores andaluces y los beneficiará con precios de garantía y previsibles ayudas frente a la competencia mundial (queda a salvo lo dicho respecto del GATT y Lomé IV): este conjunto de fenómenos -a partir de 1995- está llamado a incrementar sustancialmente la renta agrícola andaluza debiéndose hacer lo legalmente posible para que permanezcan en Andalucía los excedentes así generados. En el contexto de la Directiva 88/361 ello no será posible, sin embargo, si no son ofrecidas a los excedentarios buenas oportunidades locales de inversión y medios sencillos a tal fin. El sistema financiero regional, así pues, habrá de mejorarse y completarse con la institucionalización de mercados no sólo de productos agrícolas presentes y futuro sino también de efectos y valores comerciales e industriales, privados y públicos.

En cualquier caso habrá de competir desde Andalucía con el resto de la CE en seguridad y rentabilidad de inversiones. No siendo ello fácil inicialmente, el drenaje de recursos financieros se producirá inicialmente con el consiguiente deterioro de la financiación del desarrollo regional. La compensación de dicho drenaje mediante la aportación representada por el incremento de los fondos estructurales comunitarios puede vislumbrarse. Sin embargo, un claroscuro habrá de despejarse: está previsto que los fondos estructurales casi en su totalidad financien al sector público⁽¹⁾; por contra, el

drenaje de recursos llevado a cabo al amparo de la Directiva 88/361 lo será mayoritariamente en detrimento de las necesidades de financiación del sector privado. Una revisión drástica del destino de los recursos procedentes de los fondos estructurales comunitarios será necesario, por consiguiente, llevar a cabo al 1 de enero de 1.993 o, eventualmente, con anterioridad caso que el gobierno español no haga uso de las facultades que le atribuye en materia de vigencia de la libre circulación de capitales el artículo 6 de la ya reiterada Directiva para la aplicación del artículo 67 del Tratado de Roma.

5. CARENCIA DE LA INTEGRACION DE LA PESETA EN EL SISTEMA MONETARIO EUROPEO (SME).

El día 16 de junio de 1.989 se anunció oficialmente por el gobierno español la decisión de hacer entrar la peseta en el SME⁽²⁾. La entrada, carente de discusión previa y acaecida casi por sorpresa en los prolegómenos del Consejo Europeo de Madrid, fue fijada en unas condiciones -en particular de paridad inicial- que han sido objeto de breve discusión ulterior más de carácter político que científico o económico. En todo caso, la fijación de una ancha banda de fluctuación para la divisa española no ha sufrido el más mínimo reproche en el seno de la opinión pública ni de los sectores interesados.

Esta última característica del acceso de la peseta al SME recuerda el status fijado en el seno del mismo para la lira italiana y la libra irlandesa por cuanto que el porcentaje de fluctuación es idéntico en los tres casos. No me atrevería a decir si integración en el SME y fluctuación ancha son circunstancias monetarias nacionales que han resultado beneficiosas para las regiones menos favorecidas de Italia e Irlanda mientras que se puede afirmar que son características que hacen más llevadero a los respectivos gobiernos -y a los bancos centrales de los restantes socios comunitarios- la debilidad de las respectivas monedas y balanzas comerciales y de pagos. Lamentablemente hay que señalar no sólo similitudes en la integración de la peseta; también debe hacerse notar una grave divergencia entre las

⁽¹⁾ Véase al respecto el volumen MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA, Programa de desarrollo regional de España, Madrid, 1.989.

⁽²⁾ Sobre el SME, muy amplia y autorizadamente con los textos disciplinadores como apéndices, cfr. YPERSELE, J. van-KOEUNE, J. C., Le système monétaire européen. Origine, fonctionnement et perspectives, Office des publications officielles des Communautés Européennes, Luxembourg, 1.989, passim.

condiciones de acceso de la peseta y las de la lira y la libra irlandesa, divergencia por cierto sobre la cual ni la opinión pública ni los operadores han hecho manifestación alguna -tampoco el gobierno ha proporcionado explicación al respecto-.

Me refiero a la bonificación que el ingreso de estas últimas monedas en el SME trajo para los préstamos otorgados por el Banco Europeo de Inversiones (BEI) y por el Nuevo Instrumento Comunitario (NIC) en los respectivos países con fines de desarrollo regional⁽¹⁾. Efectivamente durante los cinco años subsiguientes a la entrada de las respectivas monedas en el SME, la CE otorgó una bonificación con cargo a su presupuesto de hasta tres puntos en el tipo de interés que en los mencionados préstamos se acordare entre el BEI-NIC y los prestamistas cualificados siempre que los préstamos tuvieran como destino la construcción de infraestructuras en las regiones desfavorecidas de los miembros. Los préstamos no podrían superar la cuantía de 1.000 millones de ECUS/año y la bonificación se mantendría a lo largo de toda la vida de los préstamos bonificados; el importe de las bonificaciones de interés, por otra parte, no podría superar los 200 millones de ECUS/año durante los cinco primeros años del SME; ni que decir tiene, como han señalado observadores avezados, las posibilidades ofrecidas por este sistema han sido plenamente explotadas durante los mencionados cinco primeros años del SME⁽²⁾.

Cuando se menciona en el texto del presente epígrafe una carencia del mecanismo de integración de la peseta española en el SME me estoy refiriendo a la prolongación del mecanismo de bonificación instaurado en 1.979 al caso de España. Sin ánimo de entrar en polémicas ni en largas argumentaciones, baste decir que las circunstancias que hace diez años

aconsejaron la bonificación para Italia e Irlanda son sustancialmente las mismas que en la actualidad se dan en España -y Portugal- : la intensidad de los problemas regionales internos de ambos países son conocidos y se encuentran sobradamente documentados, los problemas regionales intracomunitarios se han agravado sustancialmente tras la CE de doce miembros. Sin duda que la prolongación del mecanismo bonificador hubiere supuesto no tanto un incremento adicional de los recursos al desarrollo (con todo hubieren supuesto la cifra no desdeñable de 25.000 millones de pesetas/año) cuando -dado el destino de infraestructuras de los préstamos bonificados- una mayor disponibilidad, por los operadores privados, de los recursos no bonificados procedentes de los fondos estructurales: justamente en la cuantía en que los préstamos bonificados BEI-NIC hubieren podido sustituir aportaciones de los mencionados fondos estructurales.

La prolongación española de la operación de bonificación no se ha hecho -al menos, públicamente, no consta- y ello acontece en detrimento de las regiones desfavorecidas españolas. Las causas de dicho no hacer permanecen en el incógnito y pueden ir desde la vanidad hasta la ignorancia, pasando por el sometimiento acomodaticio a las conveniencias de otros estados miembros⁽³⁾.

6. LA PERVERSION GENERADA EN CIERTOS SUBSECTORES AGRICOLAS DE IMPORTANCIA PARA ANDALUCIA POR EL TRATADO DE ADHESION DE 1985.

La agricultura, como es público y notorio, posee en la renta andaluza una importancia mucho mayor que en la renta española y que en la renta europea⁽⁴⁾. En particular, el crecimiento de la renta

⁽¹⁾ Sobre la materia cfr. YPERSELE, J. van-KOEUNE, J.C., op. cit., pág. 76. El fundamento legislativo de la bonificación se encuentra en el Reglamento (CEE) nº 1736/79 de 3 de agosto de 1.979 sobre bonificación de ciertos préstamos concedidos en el cuadro del SME (DOCE nº L 200 de 8 de agosto de 1.979, pág. 1 y sigtes.) modificado por 382R2790 (DOCE nº L 295 de 21 de octubre de 1.982, pág. 2). Su persistente trascendencia práctica puede apreciarse en el Balance del BEI a 31 de diciembre de 1.988 donde en la columna del pasivo existe una partida que dice: "Por percibir a título de bonificaciones de interés abonadas por anticipado en el marco del SME" cuyo importe excede ligeramente los 196 millones de ECUS -ahorrados por los prestatarios del principal en idéntica cuantía-. A esta partida se refiere a su vez el Anexo E nota H de las "Notas a los estados financieros" del BEI a lo largo del pasado ejercicio de 1.988 (cfr. sobre todos estos datos contables que cuantifican el importe anual de las bonificaciones percibidas por Italia e Irlanda en compensación a la integración de sus monedas en el SME, la publicación BANCO EUROPEO DE INVERSIONES, Informe anual 1.988, Luxemburgo, 1.989, págs. 84 y 94). Datos históricos y mayor claridad pueden encontrarse en el volumen BANQUE EUROPEENNE D'INVESTISSEMENT, 25 ans. 1.958-1.983, Luxembourg, 1.983, pág. 34. OS

⁽²⁾ Cfr. YPERSELE, J. van-KOEUNE, J. C., op. et loc. ult. cit.

⁽³⁾ La señora Thatcher, en efecto, no gobernaba en 1979, ni la libra esterlina forma, en la actualidad, parte del SME.

⁽⁴⁾ Datos en DELFAUD, P., op. cit., pág. 8.

agrícola andaluza -que es notable- se fundamenta en subsectores concretos dotados de significativas potencialidades convertidas en acto en virtud de lo que sencillamente puede denominarse la renta de situación de Andalucía y su aprovechamiento por los agentes económicos. Ya se ha indicado que algunos de estos subsectores encuentran su futuro comprometido a la vista de los cambios por venir en la política comercial agraria global y comunitaria. Si ello ya es un freno para el potencial agrícola de desarrollo andaluz a compensar -una tarea más para ellos- por los duplicados fondos estructurales comunitarios, el Tratado de adhesión a la CE de España y Portugal de 12 de junio de 1.985 contiene en materia de relaciones agrícolas hispano-comunitarias una serie de disposiciones que suponen igualmente peligrosos condicionantes para dicho potencial agrícola de la región.

Los frenos contenidos en el Tratado lo son principalmente para el periodo transitorio de modo general si bien alguno de ellos extiende su incógnita más allá incluso de 1.995 -fecha de culminación de la transición agrícola ibero-comunitaria-. Son frenos, por otra parte, comprensibles en su existencia: en las horas finales de la negociación de todo tratado internacional un cierto “lo toma o lo deja” se plantea por los negociadores en cuya virtud el “regateo” se acaba y una decisión de conjunto ha de adoptarse sin posibilidad de ulterior mejora o dilación. En esa decisión -para que el tratado resulte bueno- los aspectos positivos han de superar ampliamente a los negativos: así es el caso del Tratado de 1.985. No obstante resulta de lamentar que algunos de sus significativos aspectos negativos recaigan sobre elementos agrícolas de la negociación que por su propia naturaleza perjudican más ampliamente a las regiones subdesarrolladas españolas que a aquéllas cuya economía tiene un mayor componente industrial y de servicios. Sucede que las circunstancias en las que el acuerdo negociador fue alcanzado han variado de modo significativo -en aquel momento la dinámica de “eurooptimismo” generada por el Libro Blanco no existía, el AUE no

se había firmado y en el Mercado Interior para 1.992 no era sino una hipótesis de trabajo-; concordantemente, el Tratado de 1.985 debe ser adaptado a estas nuevas circunstancias adecuando sus vencimientos, agrícolas en particular y como mínimo, al calendario de la construcción de un Mercado Interior. Sólo así se podrán eliminar alguno de los frenos impuestos al desarrollo agrario -y regional por consiguiente- de Andalucía en el seno de la Comunidad.

Los embotellamientos a los que se ven sometidas la agricultura y la agroindustria andaluza por el Tratado de 1.985 se producen en 4 subsectores concretos. A ellos se dedican las líneas finales de este estudio.

1º. Frutas y hortalizas.

Para este potente subsector agroindustrial -aunque la afirmación que voy a hacer pueda causar estupefacción- el periodo transitorio sencillamente, no ha comenzado todavía. Se encuentra actualmente, desde la vigencia del Tratado y hasta el 31 de diciembre de 1.989, en un periodo denominado de verificación de convergencia⁽¹⁾; ello supone haber soportado en los cuatro primeros años de pertenencia comunitaria española un periodo de stand-still en las relaciones comerciales relativas a frutas y hortalizas.

La transición clásica -segunda fase del pacto alcanzado en la materia- caracterizada por la aplicación de contingentes a las exportaciones españolas del subsector mediante la utilización del denominado “mecanismo complementario de intercambios” se iniciará el día 1 de enero de 1.990 y durará hasta el 31 de diciembre de 1.995⁽²⁾. Quiere con ello decirse que, hasta finales de 1.995, España y sus productos hortofrutícolas van a recibir en las fronteras de los Diez socios comunitarios de 1.985 un tratamiento peor que los productos similares procedentes de terceros países dotados de preferencias arancelarias⁽³⁾; ello a pesar de la implantación del Mercado Interior en 1 de enero de 1.993. Es una

⁽¹⁾ Cfr. artículo 131 de Tratado de adhesión de 1.985. Informaciones acerca del crecimiento de las exportaciones de frutas y hortalizas andaluzas hacia Europa durante este periodo han sido proporcionadas en un tono casi triunfalista -crecimiento de un 25% anual aproximadamente-. Es calificada tal información como triunfalista puesto que se refiere a un crecimiento que no se proporciona ni con mucho con el crecimiento correlativo de la dimensión del mercado-de 37 millones a 330 millones, con una renta media superior a la española-. Esta falta de crecimiento cuanto menos proporcional se debe sin duda a las precauciones comunitarias contenidas en el Tratado de 1.985 a las que el texto de esta nota se refiere.

⁽²⁾ Cfr. artículo 81 de Tratado de adhesión de 1.985

⁽³⁾ Cfr. artículo 153 y 178 del Tratado de adhesión de 1.985.

discriminación convenida difícilmente compatible con el desarrollo regional andaluz que debe ser eliminada antes de 1.993.

2º. Vinos.

En primer término conviene volver a recordar el peligro nunca conjurado que se cierne sobre el vino de Jerez y sobre el que ya he expresado ampliamente mi opinión en otra sede ⁽¹⁾ sin que valga la pena insistir sobre la amenaza que supone para tan emblemático producto agroindustrial andaluz el texto del artículo 129 del Tratado de 1.985. En segundo lugar ha de tenerse presente que dicho acuerdo contiene igualmente una disposición que permite el establecimiento de un montante regulador que grave las exportaciones españolas hacia la CE de vinos españoles dotados de denominación de origen y a lo largo del periodo transitorio ⁽²⁾.

Mientras que la primera regla limita sustancialmente -por cuanto que crea y mantiene sine die un competidor desleal del producto andaluz en mercados relevantes para el mismo- las posibilidades de crecimiento del subsector, la segunda igualmente produce temporalmente dicho efecto en todo el mercado europeo: en su virtud, el precio final al consumidor europeo de vinos españoles con denominación de origen puede ser incrementado en virtud de su sometimiento a exacciones complementarias en frontera a lo largo del periodo transitorio. Con ello el potencial de desarrollo generado por el acceso a nuevos mercados se somete a serias limitaciones que no deben perdurar en el tiempo tras 1.993.

3º. Algodón.

La cantidad máxima de algodón español, lo que equivale a decir algodón andaluz, susceptible de beneficiarse de las ventajas derivadas de la adhesión

de España a la CE -aproximación de precios, supresión de aranceles intracomunitarios y adopción del arancel común en la materia- asciende a la cifra de 185.000 toneladas ⁽³⁾. Esta cantidad, como se constata fácilmente en todas las campañas anuales, no alcanzan ni con mucho a la producción potencial de la región. Su revisión en orden a adecuarla a las mencionadas potencialidades -económicas y sociales- es necesaria; mientras tanto el Protocolo 14 constituye un óbice no desdeñable para el desarrollo agrícola regional.

4º. Materias grasas.

El establecimiento de umbrales de garantías específicos hasta la campaña 1.994/1.995 para las semillas de colza, nabina y girasol producidas en España ⁽⁴⁾ junto con la no introducción en España de la ayuda al consumo del aceite de oliva hasta el 1 de enero de 1.991 ⁽⁵⁾ constituyen aspectos mejorables de la transición en materias grasas vegetales. Ciertos regímenes de la ayuda a la producción del aceite de oliva están produciendo, igualmente, efectos perjudiciales para subsectores transformadores españoles y, en particular, para el subsector de transformación no cooperativo ⁽⁶⁾.

Las mejoras de estas reglas potenciarían el desarrollo de un subsector agroindustrial de enorme tradición y efectiva realidad en Andalucía.

7. COLOFON.

Se cierra así la exposición de algunos claroscuros existentes en el proceso de integración comunitaria de Andalucía a la hora actual. Claridad sobre ellos habrá de arrojar: el mero incremento de las ayudas recibidas al amparo de los fondos estructurales europeos no será suficiente para compensar los perjuicios que en sectores y productos muy arraigados -que ciertamente no abundan en la región- la

⁽¹⁾ Vid. mi trabajo El <British Sherry> en el Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Europea en el libro "Symposium <Denominaciones de origen históricas>, Año Internacional de la Viña y el Vino", Consejo Regulador de las denominaciones de origen Jerez-Xeres-Sherry y Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda, Jerez de la Frontera, 1.987, págs. 325 y sigtes.

⁽²⁾ Cfr. artículo 123, 2, b del Tratado de adhesión de 1.985.

⁽³⁾ Cfr. el Protocolo nº 14, sobre el algodón, que acompaña al Tratado de adhesión de 1.985.

⁽⁴⁾ Cfr. artículo 96 del Tratado de adhesión de 1.985.

⁽⁵⁾ Cfr. artículo 95 del Tratado de adhesión de 1.985.

⁽⁶⁾ Cfr., en particular, los artículos 2 y 7 del Reglamento (CEE) 2261/84 del Consejo de 17 de julio de 1.984 por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores (DOCE nº L 208 de 3 de agosto de 1.984, págs. 3 y sigtes.).

decantación hacia la oscuridad habrá de originar.

Esta crítica, en clave regional, de algunos de los aspectos relevantes del Tratado de 1.985 y del proceso desencadenado por el AUE no debe, en ningún caso, ser contemplada como una oposición a los grandes objetivos que ambos textos sirven. Antes bien, pretenden ser una manifestación más del espíritu que con magistrales palabras supo poner de manifiesto una persona clave para la cristalización actualmente alcanzada por dichos objetivos: el recientemente desaparecido Lorenzo Natali. Considero como el mejor homenaje a su memoria cerrar la presente nota con palabras suyas, escritas en Andalucía y con relevancia para todas las regiones de Europa. Son las siguientes: “No descubro nada

nuevo al recordar la profunda compatibilidad existente entre, por un lado, el fenómeno de la valoración de las identidades regionales más ricas en términos culturales y geográficos (como la del País Andaluz), y por otro lado el gran objetivo de la construcción europea. Sin embargo creo importante subrayar aquí que el regionalismo europeo de estos últimos años ha perdido toda tendencia <aislacionista> y busca puntos de referencia en sistemas más amplios como la Comunidad. En este sentido, estoy convencido de que la contribución del regionalismo en Europa será esencial, tanto en términos culturales como para la información de un consenso alrededor de la idea europea, y para la solidez democrática de toda la construcción comunitaria”⁽¹⁾.

⁽¹⁾ NATALI, L., “Europa/SUR”, año 1, pág. 4.